



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | Audiencia de alegaciones y Juzgamiento |
| DEMANDANTE | Gloria Janeth Caro Sepúlveda |
| DEMANDADO | Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones |
| RADICADO | 050014105 001 2018 01494 01 |
| PROVIDENCIA | Sentencia 0193 de 2022 |
| INSTANCIA | Grado Jurisdiccional de Consulta |
| DECISIÓN | Revoca |

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral de la referencia, con fundamento en la Sentencia CC C-424-2015, que determinó que “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”, en armonía con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y artículo 15 numeral 2 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES

La señora GLORIA JANETH CARO SEPULVEDA llamó a juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del 50% del auxilio funerario cancelado ante el fallecimiento de su cónyuge, el causante JAIRO DE JESÚS RIOS RIOS, la indexación de las condenas, y, finalmente, por las costas y agencias en derecho.

Fundamentó la demandante sus pretensiones en que señor JAIRO DE JESÚS RIOS RIOS, falleció el 11 de marzo de 2014, quien para el momento del deceso se encontraba pensionado por el extinto ISS, hoy COLPENSIONES, mediante Resolución 005446 de 2003 y, quien contaba con un contrato de prestaciones de servicios funerarios con la Funeraria La Esperanza S.A.

En atención al deceso de su cónyuge solicitó ante COLPENSIONES el auxilio referido en un 50%, correspondiendo el otro 50% a la hija del causante, solicitud que fue negado mediante Resolución GNR 311395 del 05 de septiembre de 2014.

Por su parte, la entidad demanda en su defensa y para salvaguardar los intereses de la entidad, propuso las excepciones de mérito que denomino: inexistencia de la obligación de pagar auxilio funerario, improcedencia del pago de indexación, prescripción, buena fe de COLPENSIONES, compensación y pago.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín mediante sentencia proferida el 29 de mayo de 2020 declaró probada la excepción de prescripción, absolviendo a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra. Condenó en costas y agencias en derecho a la parte vencida en juicio, imponiendo como agencias en derecho la suma de \$308.000.

Como fundamento de su decisión, el Juzgado de Conocimiento pone de presente que el sistema general de pensiones otorgo un auxilio funerario, el cual se encuentra contenido en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, a favor de quien haya sufragado los gastos del entierro del afiliado o pensionado al sistema general de pensiones, equivalente al último salario base de cotización o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, sin que en ningún evento pueda ser inferior a 5 veces SMLMV o superior a 10 veces este mismo salario.

Advierte el juzgador de instancia que el artículo en mención no establece requisito distinto más que demostrar haber sufragado los gastos funerarios y que el fallecido haya tenido la calidad de afiliado o pensionado.

En el caso particular, avizó que la Funeraria expidió certificación a nombre de la demandante con ocasión a los servicios prestados en donde, además, dejó en entre dicho que el causante era titular de un contrato pre exequial. Adicionalmente, pone de presente la fecha de expedición de la Resolución por medio de la cual se negó por parte de la entidad demandada la prestación solicitada, esto es, 05 de septiembre de 2014.

Coloraría de lo expuesto, concluyó que en el presente proceso se encuentra probada la excepción de prescripción en cuanto se radicó la demanda en un término mayor de 3 años contados desde la negativa de Colpensiones mediante Resolución GNR 311395 del 05 de septiembre de 2014. Adicionalmente, considero importante indicar frente a las pretensiones invocadas que no había lugar a la prosperidad de la misma, por cuanto quedo probado en el plenario que fue el mismo causante quien sufrago en vida los gastos exequiales, siendo el único beneficiario de dicha prestación, sin embargo, con ocasión al fallecimiento se extinguió su capacidad para ser sujeto de derecho y obligaciones, por lo que no hay lugar a reconocimiento alguno a no cumplirse con los presupuestos que exige la norma.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 08 de septiembre de 2022, la apodera judicial de la parte demandante presentó alegatos de conclusión en grado jurisdiccional de consulta, los cuales argumentó de la siguiente manera:

(...) La pretensión del libelo consistió, entre otros, en el reconocimiento y pago del auxilio funerario por la muerte del señor JAIRO DE JESUS RIOS RIOS, con la respectiva indexación.

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en sentencia del 29 de mayo de 2020, ABSOLVIÓ a Colpensiones de la obligación de reconocer y pagar auxilio funerario.

La prestación se negó, pues según el criterio del Juez, no fue la demandante quien asumió los gastos del funeral, toda vez que el pago fue hecho por el mismo causante en virtud de haber celebrado un contrato pre exequial, en tanto que el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 era claro en establecer que el único requisito para el reconocimiento y pago de la prestación era que el solicitante acreditara ser la persona que sufragó los gastos del entierro del afiliado o pensionado.

Ahora bien, yendo al tenor literal de la norma en cita, habría que concederle la razón al juzgador de primera instancia, toda vez que quien reclama no fue quien asumió el pago de la prestación de los servicios funerales, no obstante, la norma no precisa que ocurre en casos como el presente, quedando un vacío en el precepto.

Entonces, para reclamar el reembolso de los gastos de entierro, según el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, estaría legitimado quien haya sufragado esos gastos y lo demuestre debidamente ante la administradora del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones; asunto que no presenta ninguna dificultad si quien hace la reclamación, efectivamente es quien asumió el pago correspondiente.

El inconveniente se da cuando, como en el caso en concreto, quien sufragó esos gastos de entierro fue el pensionado difunto, en virtud de la celebración de un contrato pre exequial, mediante el cual se pagaron previamente esos gastos.

En este evento, ante la imposibilidad física de que quien asumió esos pagos del contrato pre exequial solicite el reconocimiento del auxilio funerario, ha de atenderse a las reglas que regulan la sucesión por muerte, es decir, los derechos en cabeza del causante pasan a sus herederos según las reglas contempladas en el Libro Tercero, Título II del Código Civil que regula la sucesión por causa de muerte y específicamente las reglas relativas a la sucesión intestada.

Así las cosas, el artículo 1040 del Código Civil, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982, contempla quienes son llamados a sucesión intestada. La posición asumida por la administradora no resulta ajustada a derecho, en primer lugar, al exigir una acción o una

consecuencia imposible, al pretender que la legitimación en la causa se encuentra en el fallecido, y en segundo lugar porque esa posición generaría un enriquecimiento sin causa en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, quien se estaría liberando de una obligación legalmente consagrada, bajo argumentos que ignoran la legislación relacionada con la transmisión de derechos por causa de muerte.

En caso similar el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín cuyo radicado 05 001 41 05 001 2017 00589 00, en sentencia de 18 marzo de 2021 manifestó lo siguiente: “No se comparte la posición del juez A quo al manifestar la imposibilidad de reconocer el auxilio funerario cuando el causante es quien asumió los gastos de sus servicios exequiales; este es un punto que vía interpretación deber superarse, teniendo presente que el juez laboral tiene unas restricciones en la hermenéutica de las normas, definidas claramente por el artículo 53 del CN, restricciones que se enmarcan en la aplicación de la norma más favorable a los intereses del trabajador, o de la parte débil de la relación sustancial, principio de favorabilidad del cual se desprenden 3 sub principios: como el in dubio pro operario, cuando existen dudas en la aplicación de la norma, según sus alcances, y es aquí cuando existen dudas respecto del alcance del artículo 51 de la Ley 100/93, en torno a que pasa cuando es el mismo causante quien sufraga los gastos de entierro dudas que deben resolverse en aplicación del principio de in dubio pro operario para considerar la acusación de la prestación económica, porque el causante afiliado, efectuó el pago de sus gastos de entierro en forma anticipada, lo cual es válido en el contexto jurídico y en el tráfico mercantil colombiano, por ende, al presentarse el siniestro, que es su muerte, se genera en favor de la sucesión, la acreencia pertinente que es el auxilio funerario, considerado éste juzgado que es válido el pago del referido auxilio en favor de la sucesión”.

“El auxilio funerario sería un derecho causado por el, y en principio susceptible reconocimiento para su masa sucesoral, por lo que no le asiste razón al A quo cuando refiere que en éste caso no les asiste a los demandantes el derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario consagrado en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, por no haber sido sus herederos quienes realizaron el pago de los servicios funerarios, adicionalmente, que deben acudir a la jurisdicción ordinaria correspondiente para su reclamación, argumentos que son suficiente para revocar la decisión del Juez A quo del 10 del diciembre de 20202.

En conclusión, el auxilio funerario, en los eventos en que los gastos de entierro fueron asumidos anticipadamente por el difunto, se transfieren a sus herederos según las reglas de la sucesión contempladas en el libro tercero del Código Civil.

En sentencia del Juzgado 17 laboral del circuito de Medellín cuyo radicado es 05001410500420210070801, de 09 de agosto de 2022, manifestó lo siguiente:

“El despacho es de la tesis que habiendo en vida el afiliado o pensionado adquirido el seguro pre exequial para el pago de las honras fúnebres de su propio funeral, sus herederos, en este caso sus hijos y esposa, pueden reclamar el auxilio funerario que establece el artículo 86 de la Ley 100 de 1993, debido a que, existe la imposibilidad física y material

de que sea el propio tomador de la póliza, hoy fallecido quien venga a solicitar tal reconocimiento”.

“El auxilio funerario, que es un auxilio dinerario, no lo puede perder la persona que es prevista, que en vida y como quedó demostrado sufragó mes a mes el seguro pre exequial, de manera que para cuando llegue el momento final en su vida, no dejara en su familia un problema económico, como es el gasto de las exequias.

De ahí entonces, que al demostrar que el pensionado dejo causado por decirlos así, el derecho al auxilio funerario, serán sus herederos quienes podrán venir a solicitar el auxilio respectivo”.

“...En consecuencia, con las anteriores consideraciones, la tesis del Despacho es que, cuando un afiliado o pensionado ha suscrito el contrato pre exequial, deja en sus causahabientes el derecho a reclamar el axilio fuenrario a que hace alusión el artículo 51 y 86 de la Ley 1100/1993”

Aporto sentencia proferida el día 18 de marzo de 2021 por el juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, sentencia de 17 julio de 2020 proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín, sentencia del Juzgado 17 Laboal del Circuito de Medellín fechada el 09 de agosto de 2022 donde esas agencia judiciales resuelven un tema similar y solicito sea tenido en cuenta el precedente vertical al momento de fallar.

Por otro lado, mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 13 de septiembre de 2022, la apodera judicial de la parte demandada presentó alegatos de conclusión en grado jurisdiccional de consulta, los cuales argumentó de la siguiente manera:

Señor Juez de manera breve la parte demandada presenta alegatos de conclusión, solicitándole al despacho que mantenga la decisión proferida por el juzgado 01 Laboral de pequeñas causas de Medellín, en el cual absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de todas las pretensiones incoadas con la demanda.

La demandante señora GLORIA JANETH CARO SEPULVEDA, pretende el reconocimiento y pago de un auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor JAIRO DE JESUS RIOS RIOS, de conformidad al Artículo 51 de la Ley 100 de 1993. El artículo 51 de la Ley 100 de 1993 regula lo pertinente frente al auxilio funerario de los afiliados al régimen de prima media así:

“(…) ARTÍCULO 51. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior

a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

(...)” Respecto de los requisitos para acceder a esta prestación, la Superintendencia Financiera en concepto No. 91604-001 del 28 de diciembre de 2009, señaló al respecto: (...) Tal como se señala en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, el auxilio funerario se reconoce dentro del Sistema General de Pensiones a quienes comprueben haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, por lo que se puede afirmar que se trata de una prestación a favor de quienes tengan tales calidades, independientemente del régimen al que pertenezcan (Prima Media con Prestación Definida o Ahorro Individual con Solidaridad) y sin que se establezca condición adicional para su reconocimiento.

“El derecho al auxilio funerario en el Sistema General de Pensiones, se genera cuando se cumplen las siguientes condiciones: “a. Que un afiliado o pensionado fallezca, y “b. Que el solicitante del auxilio compruebe haber sufragado los gastos de entierro del afiliado o pensionado. “En cuanto a la prueba para establecer el derecho, el parágrafo del artículo 4° del Decreto 876 de 1994 precisa que “Se considerarán pruebas suficientes para acreditar el derecho al auxilio funerario, entre otras, la certificación del correspondiente pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la Ley (...)”.

El concepto BZ: 2014_7047601, emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina, de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, respecto a los requisitos del Auxilio funerario, señaló:

“i. En el caso de contrato pre exequial: Se pagará al solicitante que aporte copia del contrato en el que aparezca el afiliado o pensionado fallecido como beneficiario y la certificación de la funeraria en el cual conste el valor cubierto por el servicio.

ii. En el caso de contrato de seguros: Se pagará a quien aporte copia de la póliza de seguros en la que aparezca el afiliado o pensionado fallecido como beneficiario y la certificación de la aseguradora en el cual conste el valor cubierto por dicho servicio.

iii. En el caso de contrato pre necesidad: Se reconocerá a la funeraria que prestó el servicio para lo cual debe aportar copia del contrato de pre necesidad en el cual conste que el pensionado canceló una parte en vida y otorgó como garantía de pago del saldo el valor de auxilio funerario, junto con el certificado de existencia y representación legal (no superior a 3 meses de expedidos) y la copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

iv. En el caso de pago directo del servicio: Se reconocerá a quien aporte el original de la factura en la cual conste el valor del servicio, y si es persona natural aporte copia de

la cédula de ciudadanía y en los casos de personas jurídicas certificado de existencia y representación legal (no superior a 3 meses de expedidos) junto con la copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

v. Si los servicios fúnebres, fueron cubiertos en su totalidad con el servicio previamente contratado por los afiliados o pensionado fallecidos, no hay lugar a cancelar el auxilio funerario a los herederos de los afiliados o pensionados, en consideración a que estos no se encuentran legitimados para cobrar dicha prestación, por no haber efectuado el pago de dicho servicio.

vi. En los casos en los cuales se demuestre que una tercera persona o entidad incurrió en costos adicionales a los incluidos en el servicio pre exequial o la póliza de seguros previamente contratado por los afiliados o pensionado fallecidos, es viable reconocer dichos gastos, siempre y cuando se aporte copia de los servicios incluidos dentro del plan exequial o póliza de servicios”.

Mediante concepto N° 6941 del 09 de Enero de 2009 el Ministerio de la Protección Social señaló los casos en que es viable el pago del auxilio Funerario, en los siguientes términos:

“Ahora bien, el hecho de que una empresa asuma los gastos funerarios de un pensionado en cumplimiento de un contrato pre.exequial, no significa necesariamente que los costos respectivos no hayan sido pagados por el tomador de la póliza. De hecho, quien sufragó los gastos, aunque forma anticipada, es la persona que contrata con la empresa de servicios exequiales.

Lo anterior, por cuanto se trata de un contrato oneroso en el que ambas partes tienen gravámenes y derechos: una de ellas obliga a pagar anticipada y periódicamente una suma de dinero a cambio de unos servicios exequiales que deberán ser brindados al momento del fallecimiento; por su parte la empresa recibe periódicamente las sumas del dinero y se obliga a brindar en su oportunidad los servicios, ”De esta manera, en el caso de que el causante haya contratado directamente sus exequias y haya aforado su pago a través de primas o de cuotas a una aseguradora o a una empresa de servicios exequiales, no hay beneficiario para tal auxilio, pues el afiliado o pensionado una vez fallecido, no puede recibir tal prestación, debido a que el reconocimiento de tal prestación dependerá de quien sea el titular de dicho contrato, toda vez que el pago de esta prestación se realiza a quien demuestre haber sufragado los gastos de entierro de un pensionado o de un afiliado al sistema general de pensiones.

Conforme a lo anterior y revisando el expediente administrativo se evidencia los siguientes documentos :Contrato de prestación de servicio funerarios N° 01910 suscrito con la Funeraria los olivos cuya titular es la señor JAIRO DE JESUS RIOS RIOS con cedula 8268793, donde se certifica que se prestó el servicio funerario al fallecido JAIRO DE JESUS RIOS RIOS ; (q.e.p.d.) titular principal del plan exequial, el pasado 11 de marzo de 2014.

Dilucidado lo anterior, es claro que la parte demandante no acreditó los requisitos para que la entidad proceda a realizar el reconocimiento y pago del auxilio funerario, debido a que la causante fue quien sufragó los gastos funerarios de manera anticipada a través del contrato preexequial N° 01910 donde se evidencia como titular y suscriptor al señor JAIRO DE JESUS RIOS RIOS.

Por las razones anteriormente expuestas solicito al despacho confirmar la decisión de única instancia

TRÁMITE PROCESAL

En ese estado de cosas, se concluye que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose sus presupuestos de validez, toda vez que este despacho es competente para estudiar del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 emitida por la H. Corte Constitucional, se dio el trámite ordenado por la ley procesal y no se encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, las partes estuvieron representadas por apoderados judiciales idóneos y están acreditadas las capacidades para comparecer al juicio. Por lo cual se pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

PROBLEMA JURIDICO

La controversia jurídica radica en determinar si a la parte demandante le asiste o no derecho al reconocimiento del auxilio funerario al haber sufragado los gastos fúnebres un afiliado o pensionado del sistema de seguridad social mediante contrato pre exequial, verificándose si se cumple con los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 para ser acreedor de dicho reconocimiento.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al principio de la carga de la prueba, a la parte actora le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que basa la excepción según el artículo 167 CGP. Por su parte, el juez debe tomar la decisión con fundamento en la prueba real y oportunamente allegada al proceso según el artículo 164 del CGP.

Por otro lado, el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 consagra el auxilio funerario en el régimen de prima media con prestación definida de la siguiente manera:

ARTÍCULO 51. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario

equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

Asimismo, el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, dispuso lo siguiente:

Para efectos de los artículos 51 y 86 de la ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona a favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

La naturaleza del auxilio funerario es de una prestación social, calificación que ha sido reiterada en diferentes oportunidades por la jurisprudencia, entre otras, en Sentencia 892 del 2009, donde se indicó lo siguiente:

Las prestaciones sociales a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía

De las normas anteriormente relacionadas queda claro que el auxilio funerario es una prestación social que se reconocerá en virtud de las normas de seguridad social anteriormente señaladas y bajo los términos y disposiciones en ellas establecidas y, para dejar causado el derecho, el causante debe ostentar la calidad de pensionado o en su defecto de afiliado, es decir, haber realizado aportes a la seguridad social, advertido que la norma no limita dicho pago a la acreditación de semanas mínimas de cotización al sistema.

Así las cosas, siendo el auxilio funerario una prestación social es susceptible de aplicación del artículo 36 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, el cual dispone que “Las pensiones y las demás prestaciones económicas que otorgue el Instituto según este reglamento, no son susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo lo previsto en el artículo 411 y concordantes del Código Civil, en la ley y en los Reglamentos de los Seguros Sociales Obligatorios”. (subraya fuera de texto original)

Por otro lado, en los casos de quien fallece habiendo contratado de manera previa servicios exequiales, debe indicarse que la norma no contempló lo que ocurre en dichos casos, tampoco se encuentra jurisprudencia al respecto y la doctrina se ha referido al tema muy

someramente. Sin embargo, el Ministerio de protección social mediante concepto jurídico nro. 2047 del 2001 y concepto jurídico nro. 033991 del 16 de marzo de 2015 indicó lo siguiente:

(...) En cuanto al pago del auxilio cuando el occiso tiene seguro fúnebre, debemos recordar que en virtud de la existencia de un contrato preexequial, al fallecimiento de la persona afiliada, lo que se expide es un certificado de gastos, documento que no aceptan las administradoras del sistema para cancelar el auxilio funerario, sino que exigen la factura del pago de estos servicios. En concepto de esta oficina, tal exigencia se ajusta a lo señalado en la norma antes transcrita que dispone que este auxilio se paga a quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro. Así las cosas, como realmente quien sufraga los gastos, aunque en forma anticipada, es la persona que contrata con la empresa de servicios exequiales, lo que procedería es una solicitud de que certifiquen el valor del servicio fúnebre prestado a efecto de que pueda acreditar que se sufragaron los gastos de entierro. Reconocimiento que en nuestro concepto deberá producirse a favor de quien suscribió el contrato y en caso de que haya sido el mismo fallecido, a favor de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, el contrato fúnebre supone que el contratante pago de manera anticipada y periódica una cuota con el fin de amparar el riesgo de muerte para él o sus beneficiarios y recibir como contraprestación el pago de los respectivos gastos de exequias.

Por tanto, el hecho que una persona suscriba el referido contrato no significa que dichos gastos no fueron cancelados, por el contrario, los mismos fueron sufragados de manera anticipada por el titular del contrato exequial con cargo a su patrimonio, quien, en principio, sería el titular del derecho a recibir el auxilio funerario, se itera, fue quien se anticipó a sufragar dichos gastos. Sin embargo, el hecho de su muerte le impide reclamar la prestación a que tiene derecho, razón por la cual, a juicio de esta judicatura y compartiendo el concepto emitido por el Ministerio de Protección Social, son los beneficiarios los legitimados para hacer la reclamación de la referida prestación.

En este sentido se debe concluir que por el hecho de que un pensionado o afiliado suscriba un contrato pre exequial ante el fallecimiento no queda excluido automáticamente de una prestación contemplada en el sistema de seguridad social para amparar la contingencia de muerte. Coloraría de lo expuesto, afirmar lo contrario iría en contra vía del carácter de irrenunciabilidad de la seguridad social que se predicó con anterioridad.

Previo a ahondar sobre el caso particular, procederá el despacho a estudiar la excepción de prescripción al encontrarse prospera en la decisión adoptada por el A quo y que por está vía se revisa.

Al respecto, han sido claras las Altas Cortes Colombianas en exponer que el derecho pensional nunca se ve afectado por el fenómeno de la prescripción por ser un derecho

fundamental, eventualmente, podrían verse afectadas por tal fenómeno las mesadas pensionales, si no se reclaman dentro del término previsto por el legislador. En materia de prescripción de derechos sociales el artículo 151 del CPTSS indica que el término de prescripción es de 3 años, fenómeno que debe estudiarse en concordancia con la suspensión de la prescripción a la que se refiere el artículo 6 del CPTSS.

En el caso particular se encuentra que la actora presentó solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario, el cual fue negado por la entidad demanda mediante Resolución GNR 311395 del 05 de septiembre de 2014 notificado por aviso el 22 de agosto de 2016 tal y como se avizora a ítem 01 del expediente digital fls. 15 al 19 y la demanda fue presentada el 18 de octubre de 2018, tal y como se desprende del acta de reparto individual nro. 4073 visible a ítem 01 del expediente digital fl. 02.

Por lo anterior, se evidencia que la demanda fue presentada dentro de los 3 años siguientes a la notificación de la Resolución que negó la prestación solicitada, esto es, antes del 22 de agosto de 2019, siendo claro para esta judicatura que el ejercicio del derecho de acción es oportuno, y los derechos acá deprecados no se encuentra afectada por el fenómeno de prescripción, por lo que se deberá continuar con el estudio de fondo de las prestaciones solicitadas.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se evidencia en la documentación aportada al plenario y que obra en el expediente digital copia del certificado expidiendo por la Funeraria La Esperanza S.A. el 27 de marzo de 2014 donde costa que el servicio fúnebre fue prestado en razón al cumplimiento del contrato pre exequial adquirido por el causante a través de contrato nro. 01910 y, todos los gastos incurridos fueron incorporados en el servicio funerario, servicio cancelado, obrante a Ítem 01 del expediente digital. fls. 27 al 29. Igualmente se evidencia Registro civil de defunción del causante identificado con indicativo serial nro. 07204762 del 12 de marzo de 2014 de la notaria 09 del circulo de Medellín y copia del registro civil de matrimonio entre el causante y la demandante identificado con indicativo serial 03727961 del 06 de noviembre de 2002, visibles a ítem 01 del expediente digital fls. 23 al 26.

De esta manera, se puede concluir que no hay duda que la prestación de los servicios exequiales fueron prestados por la funeraria La Esperanza S.A con ocasión al contrato preexistente entre la funeraria y el causante, por lo que, en principio, el titular del derecho al auxilio funerario sería el causante por ser quien en vida sufrago los gastos fúnebres con cargo a su patrimonio. Sin embargo, ante la imposibilidad física y material de que sea el propio tomador de la póliza quien reclame el reconocimiento, serán las personas que tienen la calidad de herederos del afiliado o fallecido las llamadas a reclamar el derecho dinerario que le asistiría al fallecido por ser quien sufrago sus propias exequias.

En cuanto a la calidad de beneficiaria, no cabe duda para esta judicatura que la demandante se encuentra legitimada para reclamar la prestación solicitada en un 50% en calidad de cónyuge supérstite, quedando el otro 50% a cargo de aquellos que acrediten la calidad de descendientes.

En definitiva, con base en las razones anteriormente presentadas esta dependencia REVOCARÁ la sentencia consultada y en su lugar accederá a las pretensiones de la demanda, advirtiendo que tal y como se desprende del certificado de gastos expedido por la Funerario La Esperanza S.A los gastos en los que se incurrieron fueron por el valor de \$3.000.000. Ahora, teniendo en cuenta que, al tenor de la norma transcrita, dicho beneficio no puede ser inferior a 5 salarios mínimos mensuales vigentes, y que, para el año del deceso del causante, esto es, 2014, el salario mínimo se encontraba por un valor de \$616.000, se tiene que la condena será por un valor de \$3.080.000.

En cuenta a la pretensión de INDEXACIÓN de las condenas, encuentra el Despacho que es procedente en razón de la pérdida de valor adquisitivo de la moneda que pueda sufrir el valor del auxilio funerario, por lo que debe ser calculada la misma conforme la siguiente fórmula adoptada por la H. CSJ SL1001-2018 del 21 de marzo de 2018, que para tales efectos.

$$\text{“VA} = \text{VH} \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

“De donde:

“VA = IBL o valor actualizado

“VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado.

“IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión.

“IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.”

En definitiva, se revocará en su totalidad la Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN el 29 de mayo de 2020. Se condena en costas a la demandada y en favor de la demandante, la suma será fijada por el A quo.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN el 29 de mayo de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR que le asiste derecho a la señora GLORIA JANETH CARO SEPULVEDA al reconocimiento y pago del 50% del auxilio funerario en calidad de cónyuge supérstite, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor de la señora GLORIA JANETH CARO SEPULVEDA la suma de \$1.540.000 por concepto de auxilio funeraria, correspondiente al 50% de los gastos de entierro del causante.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la indexación sobre la suma reconocida por concepto de auxilio funerario, según se indicó en la parte motiva.

QUINTO: Se condena en costas a la demandada y en favor de la demandante, las agencias en derecho serán liquidadas por el A quo.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

SEXTO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA



INGRID RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA

IRI